

República De Colombia



Plana Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No.43.

Rad.2022-00198 Sucesión

Palmira, febrero veintitrés de Dos Mil Veintitrés.

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por los apoderados judiciales de los litigantes en este asunto, liquidación de la sociedad conyugal del señor PABLO ENRIQUE GUTIÉRREZ ALVAREZ y la señora SARA INÉS SOLARTE MOSQUERA

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Como consecuencia de un trámite de divorcio que aquí surtió y por el fuero de atracción o conexidad, una vez se acreditó la inscripción de la sentencia No. 66 del 11 de marzo de 2022, a instancia por supuesto de parte interesada, la dama, se dio inicio a la consabida liquidación, por auto del 6 de mayo de esa anualidad, se trabó la litis con el masculino y agotado lo correspondiente, emplazamiento por nuestra parte en el Tyba, numerales 11 y 11 de este informativo digitalizado, la diligencia de inventarios y avalúos se hizo el 1 de febrero del año que cursa, se decretó la partición, se designaron como partidores a los apoderados judiciales facultados para ello, las partes atendiendo la naturaleza del bien en alguna de sus partes, inmueble, determinaron o acordaron, zanjando sus diferencias, que a la fémina en el mismo le quedara el 26% y al masculino el 74%, fruto de su capacidad, autonomía de la voluntad que crea derecho, se trata de intereses privados y particulares, donde no se involucra el interés general o el orden público, acuerdos en los que con parafraseo del maestro López Blanco, no puede ingerir o entrometerse el juez, (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851), cuando se descarta haya sido realizado por personas en debilidad manifiesta o condiciones de inferioridad y menos obviamente que estuvieran ausentes, contrario sensu, de cuerpo e inteligencia presentes, acompañados por sendos profesionales del Derecho, de mucha acreditación, trabajo que se encuentra entonces para el escrutinio judicial y determinar si cumple o no, aprobarlo, entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, que estos trámites cuando no hay consenso se deben adelantar, estando vivos los exsocios, ante el mismo juez que produjo su disolución, en este asunto nadie menos que esta judicatura, como lo disponían los arts 625 y 626 del C. de P. C., hoy en el art. 523 del C. G. del Proceso.

Se establece por la ley que en lo no previsto para estos efectos, a virtud de remisión o reenvío específico, se deben seguir las normas que rigen la sucesión, por supuesto, en lo que encuadre y concierna con el mismo, con trazado o rituado en las precitadas normas, en el respectivo caso, que en la medida de las posibilidades se ha surtido por nuestra parte, a pie juntillas.

Consagra nuestro ordenamiento jurídico, los bienes que conforman el haber absoluto y relativo de la sociedad conyugal, a su vez las deudas que erigen en sociales, no es ajena a la institución de las recompensas que tienen lugar, ora para la sociedad, ya para cada uno de los socios, cosa última que por ley del proceso quedó superada en este asunto, y en últimas estas no afloraron.

Atendiendo la naturaleza de los bienes, su cantidad, en número de uno, con acuerdo de los porcentajes que en el mismo a cada uno de ellos corresponde, obviamente al no existir otra alternativa, v. g. dividirlo, donde esto hubiera sido posible, no existe régimen de propiedad horizontal en él, o que alguno de los interesados ofreciera comprarle al otro, en últimas el laborío hubo de efectuarse en la forma vista, respecto de lo acontecido con la comunidad singular que a diferencia de la universal del pasado quedó, el Doctor Roberto Suárez Franco (Derecho de Sucesiones, págs. 407 y 408), enseña lo siguiente: "...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados.....Pero esta advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. "Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla", por contera, ajustándose dicho trabajo nítidamente a nuestra juridicidad y al acuerdo celebrado, corresponde en consecuencia, impartirle aprobación y así lo proveeremos..

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRÚEBASE en todas sus partes el trabajo de partición, que comoquiera fue concebido por las partes a través de sus apoderados judiciales, se deparó en esta liquidación de la sociedad conyugal, que conformaron el señor **PABLO ENRIQUE GUTIÉRREZ ALVAREZ, con CC No. 16.262.202 y la señora SARA INÉS SOLARTE MOSQUERA, con CC No. 16.262.202.**

2º.- REGISTRAR esta sentencia aprobatoria de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en lo que hace al predio, ÚNICO DENUNCIADO COMO SOCIAL, con el F. M. I. No. 378.54257, que deberá ser protocolizada en una de las Notarías de esta ciudad y una vez se produzca el registro se hará obrar en este informativo; igual la inscripción de la liquidación, en las oficinas de Registros Civiles, donde estén inscritos los nacimientos de los interesados, el que fuera su matrimonio, en el libro de varios de esta última, sin perjuicio de lo previsto en el art. 118 de la ley 1395/10; para tales efectos, se compulsarán las copias a los interesados que correspondan, a su costa.

No se notifica esta providencia, por estar renunciada,

CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b70b5989020e994759c57f066b4850de71b7ff97872d978c12e206d7d59af3b**

Documento generado en 23/02/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>